



CINCO (05) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)
ESTADO NO. 063

No.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	RADICADO
1	PERTENENCIA	MARÍA LUZ BEDOYA DE VARGAS	HECTOR VARGAS RAMIREZ Y OTROS	02/09/2022	76-113-40-89-001-2016-00267-00
2	EJECUTIVO	GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.	MARGALINA DE LOS SANTOS Y OTROS	02/09/2022	76-113-40-89-001-2021-00290-00
3	RESOLUCIÓN DE CONTRATO	DIEGO FERNANDO BECERRA SÁNCHEZ	*****	02/09/2022	76-113-40-89-001-2022-00577-00
4	SUCESIÓN	CARLOS ARMANDO SANTANA MONCADA	SEBASTIAN SANTANA MARTINEZ (CAUSANTE)	02/09/2022	76-113-40-89-001-2022-00578-00



5	APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE	FINESA S.A.	*****	02/09/2022	76-113-40-89-001-2022-00627-00
----------	--	-------------	-------	------------	--------------------------------

Firmado Por:

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

Les recordamos que todas las solicitudes, consultas y trámites que se pretendan radicar deberán ser enviados exclusivamente a través de este correo institucional el cual corresponde a la dirección: jprmpalbugalagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co



Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez el presente asunto, informando que la apoderada judicial de la parte demandante solicitó adicionar la sentencia N° 113 del 16 de julio de 2018, en lo que concierne a los linderos del predio objeto de usucapión. Sírvasse proveer.

Bugalagrande Valle, 29 de agosto del 2022.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BUGALAGRANDE – VALLE**

AUTO CIVIL No. 448

Dos (02) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2016-00267-00

OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede este Despacho a resolver si es procedente adicionar la la sentencia Civil N° 113 del 16 de julio de 2018, dictada en el presente proceso de PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, iniciado por MARÍA LUZ BEDOYA DE VARGAS, contra HECTOR VARGAS RAMIREZ EN CALIDAD DE HIJO DE LA CAUSANTE ANATULIA RAMÍREZ DE MELO, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA MISMA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS O DESCONOCIDAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL INMUEBLE A USUCAPIR.

ANTECEDENTES RELEVANTES

Mediante sentencia Civil N° 113 del 16 de julio de 2018, dictada en el asunto de la referencia, se resolvió en lo pertinente lo siguiente: **“PRIMERO: ORDENAR** la declaración de pertenencia a favor del MARIA LUZ BEDOYA DE VARGAS identificada con la cédula de ciudadanía N°. 29.309.125 de Bugalagrande, sobre el bien inmueble lote de terreno, ubicado en la carrera 4 N. 10-30 del corregimiento de Ceilán – Bugalagrande Valle, identificado con matrícula catastral N°. 00-002-0005-1045-000 y matrícula inmobiliaria N°. 384-10723, que mide por el norte 23.5 metros, por el oriente 13.9, por el Sur 23.5 metros y occidente 14.2 metros, área total 330 Mts2, actualizada esta cabida según el dictamen que obra en el proceso, al haberlo adquirido por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE



DOMINIO, conforme a lo expuesto en las consideración de este proveído...” (Sic).

Radicado el oficio que comunicó la sentencia ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle, la misma emitió nota devolutiva, con motivo: *“EL INMUEBLE NO SE DETERMINO POR SUS LINDEROS. (PARÁGRAFO 1, ART. 16 LEY 1579 DE 2012).”*

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez analizada la solicitud deprecada por la profesional del derecho que fungió en el presente asunto, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, tendiente a que sea adicionada la sentencia Civil N° 113 del 16 de julio de 2018, dictada en este proceso, al haber sido omitida la indicación de linderos; lo primero que corresponde precisar, es que la adición de sentencias, es la única herramienta que sí implica una inferencia dentro del fondo del asunto, puesto que su objetivo es permitir al juzgador pronunciarse sobre cuestiones de fondo que no fueron resueltas, y sobre las cuales tenía el deber de hacerlo, sea porque constituía un extremo de la Litis o por imposición legal; indicando frente a ello parte de la doctrina, que podría tratarse de una providencia incongruente, en atención a que lo resuelto en la sentencia no guarda completa consonancia con las pretensiones de la demanda. En consecuencia, la adición de la sentencia es procedente cuando i) se omite la resolución de un extremo de la Litis; es decir, cuando se deja de decidir sobre aspectos propios del fondo del asunto puestos en consideración del juzgador; así mismo, ii) cuando no se resuelven aspectos que por orden legal deber resolverse y iii), cuando es necesario pronunciarse sobre las costas procesales.

Así entonces, se vislumbra que si bien en efecto en la sentencia no se precisó con qué lindaba el predio, sino sus medidas por cada uno de sus linderos; no es procedente la adición de la sentencia; por cuanto en la misma no se omitió resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, caso en el cual la corrección debió realizarse dentro de la ejecutoria de la misma; de acuerdo a los lineamientos del artículo 287 inciso 1º del Código General del Proceso; siendo menester traer a colación a su vez, los lineamientos del canon 302 del compendio normativo en cita, a cuyo tenor literal consagra lo siguiente: *“Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos. No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud. Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.”* (Subraya fuera del texto original).

En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia, en la SC2776-2018 Radicación



Nº 11001 - 02 - 03 - 000-2016 - 01535 - 00, precisó que: *“Tradicionalmente se ha entendido que la sentencia se encuentra ejecutoriada cuando se hubiere proferido en procesos de única instancia, o cuando no sea viable la interposición de algún recurso o cuando , resultando procedente la impugnación, esta se hubiese presentado, o cuando la presentada se hubiera resuelto , aunque vale la pena agregar que cuando se hace referencia a la posibilidad de abrir paso a una segunda instancia , debe incluirse la consulta , desde luego en la medida que ese grado Jurisdiccional aplique en la situación concreta , lo cual es cada vez más reducido...”*

De igual forma, frente a la adición, el CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B, precisó en la Sentencia 2016-00951 de 2021, que: *“[U]na providencia judicial es susceptible de adición cuando el juez omite, se abstiene o deja de pronunciarse sobre aspectos relevantes de la litis respecto de los cuales debía resolver, sin que por dicha facultad le sea dable reformar el sentido de su pronunciamiento, o implique cambios en el fondo de la providencia adicionada....”*

No obstante lo anterior, y como quiera que aunque se identificó plenamente el bien inmueble sobre el cual se declaró la prescripción, con su número de matrícula, código catastral y medidas; la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle, se abstuvo de inscribir la misma sobre el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente; procederá este Despacho Judicial a aclarar cuáles son los linderos del bien raíz, en los términos del artículo 285 *ibídem*; debiendo resaltar que si bien la providencia quedó ejecutoriada en la misma fecha que fue dictada, al haberse realizado de forma oral; dicha aclaración es necesaria para que sea inscrita la nueva titularidad del bien, reconocida en favor de MARÍA LUZ BEDOYA DE VARGAS; por lo cual, se procederá de conformidad, tomando como base el informe presentado por el auxiliar de la justicia que acompañó a la diligencia de inspección judicial realizada en el predio, visible desde la página 98 del expediente físico digitalizado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR que los linderos del bien inmueble lote de terreno, ubicado en la carrera 4 N. 10-30 del corregimiento de Ceilán – Bugalagrande Valle, identificado con código catastral Nº. 00-002-0005-1045-000 y matrícula inmobiliaria Nº. 384-10723 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle, mismo sobre el cual se declaró la PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, en favor de MARÍA LUZ BEDOYA DE VARGAS, identificada con la cédula de ciudadanía Nº. 29.309.125 de Bugalagrande, mediante sentencia Civil Nº 113 del 16 de julio de 2018; corresponden a los siguientes: **“Norte:** 23.5 metros *Llineales con el predio con Número Catastral 000200051044000, propiedad de la señora Luz Marina Melo;* **Oriente:** en 13.9



*metros lineales con el predio con Numero Catastral 000200050527000, propiedad de la Señora Janeth Bernate; **Sur:** en 23.5 metros lineales con el predio con Numero Catastral 000200051046000, propiedad de la Señora Janeth Bernate; **Occidente** en 14.2 metros lineales con la Carrera 4.”; lo anterior, conforme a los lineamientos del artículo 285 del Código General del Proceso. Líbrese oficio dirigido a la Oficina de Registro correspondiente, con el fin de que se sirva proceder con la inscripción de la sentencia.*

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9º de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO
Juez

Firmado Por:

Cristian Santamaria Clavijo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe5df391daf53f052478b6db252961f7c2a9ac6ac7c0c65f375e39663b936ac9**

Documento generado en 02/09/2022 01:31:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez, informando que la parte demandante allegó liquidación del crédito en fecha del 25/07/2022 y se corrió traslado de la misma mediante fijación en lista N° 012 del 03 de agosto de 2022, finalizando el término el día 08 del mismo mes y año, sin que se presentara observación alguna. Sírvasse proveer.

Bugalagrande Valle, 29 de agosto de 2022.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BUGALAGRANDE – VALLE**

AUTO CIVIL No. 449
Dos (02) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.
DEMANDADO: MARGALINA DE LOS SANTOS
JARAMILLO GUEVARA
RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2021-00290-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez verificado que transcurrió el término legalmente dispuesto para el traslado de la liquidación del crédito, entendiéndose el mismo como precluído, sin haberse presentado objeción alguna en el presente proceso ejecutivo; es preciso señalar que no es posible su aprobación, toda vez que la liquidación presentada por la parte actora no coincide con la verificada por este Despacho Judicial, presentado una diferencia en detrimento económico de la demandada; en consecuencia, se procederá a modificarla de oficio de la siguiente manera:

							CAPITAL
Desde	Hasta	Bancario	MORA E.A.	Nominal diaria	PLAZO DIARIO	DIAS MORA	2.048.209,00
		Corriente					MORA
3/11/2020	30/11/2020	17,84%	26,76%	0,065%	0,045%	28	37.269,92
1/12/2020	30/12/2020	17,46%	26,19%	0,064%	0,044%	30	39.172,87
1/01/2021	30/01/2021	17,32%	25,98%	0,063%	0,044%	30	38.892,30
1/02/2021	30/02/2021	17,54%	26,31%	0,064%	0,044%	30	39.332,98
1/03/2021	30/03/2021	17,41%	26,12%	0,064%	0,044%	30	



							39.072,72
1/04/2021	30/04/2021	17,31%	25,97%	0,063%	0,044%	30	38.872,24
1/05/2021	30/05/2021	17,22%	25,83%	0,063%	0,044%	30	38.691,61
1/06/2021	30/06/2021	17,21%	25,82%	0,063%	0,044%	30	38.671,53
1/07/2021	30/07/2021	17,18%	25,77%	0,063%	0,043%	30	38.611,27
1/08/2021	30/08/2021	17,24%	25,86%	0,063%	0,044%	30	38.731,77
1/09/2021	30/09/2021	17,19%	25,79%	0,063%	0,043%	30	38.631,36
1/10/2021	30/10/2021	17,08%	25,62%	0,063%	0,043%	30	38.410,24
1/11/2021	30/11/2021	17,27%	25,91%	0,063%	0,044%	30	38.791,99
1/12/2021	30/12/2021	17,46%	26,19%	0,064%	0,044%	30	39.172,87
1/01/2022	30/01/2022	17,66%	26,49%	0,064%	0,045%	30	39.572,87
1/02/2022	28/02/2022	18,30%	27,45%	0,066%	0,046%	30	40.846,54
1/03/2022	30/03/2022	18,47%	27,71%	0,067%	0,046%	30	41.183,26
1/04/2022	30/04/2022	19,05%	28,58%	0,069%	0,048%	30	42.327,01
1/05/2022	30/05/2022	19,71%	29,57%	0,071%	0,049%	30	43.619,18
1/06/2022	30/06/2022	20,40%	30,60%	0,073%	0,051%	30	44.959,59
1/07/2022	25/07/2022	21,28%	31,92%	0,076%	0,051%	25	38.878,18
TOTAL INTERESES DEL 03/11/2022 AL 25/07/2022							833.712,30
TOTAL CAPITAL CAPITAL EN MORA							2.048.209,00
TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO AL 25/07/2022							2.881.921,30

En mérito de lo expuesto y sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante y **APROBAR** la realizada por el Despacho, conforme se plasma en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO
Juez

Firmado Por:
Cristian Santamaria Clavijo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73029d7f583e55003525f09cf5942fd56941a224127fdc721759ff481e18d236**

Documento generado en 02/09/2022 01:31:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>